



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5916/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La alcaldía remitió la solicitud a la dependencia equivocada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado robusteció su respuesta, asimismo, aportó mayores elementos de convicción, respecto de la notoria incompetencia planteada, por lo que se determinó, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Remisión, Folio, Cámaras, Video Vigilancia, C2.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5916/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623002084**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Notoria incompetencia. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud con número de folio **092074623002084**, y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la solicitud que nos presentó es la siguiente:

“... Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año...” (SIC)

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)** ya que dicho Sujeto obligado les compete emitir pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, esta Alcaldía, es notoriamente incompetente; no obstante, se remite la solicitud a la Secretaría en comento y se le proporcionan a la persona recurrente, los siguientes datos, para lo que su interés convenga:

Secretaría de Seguridad Ciudadana**Responsable de la Unidad de Transparencia:**

Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Correo Electrónico: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

Teléfono: 5242 5100 ext. 7801

Horario de Atención al Público: 09:00 a 15:00 hrs

Dirección: Calle Ermita s/n PB, Col. Narvarte Poniente
Benito Juárez C.P 03020

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...] [Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

11/09/2023 16:53:39 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 241beaf56daaee55a094b10136c3c496

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074623002084

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 11/09/2023 16:53:39 PM

Información solicitada Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.

Información adicional

Archivo adjunto Orientacion 2084.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La alcaldía remitió la solicitud a la dependencia equivocada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5916/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El tres de octubre, a través de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el

sujeto obligado remitió, el oficio **ALCA/UT/360/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5916/2023**, que interpuso, derivado de la solicitud de información pública **092074623002084** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de atender los alegatos correspondientes, me permito informar lo siguiente:

La solicitud fue:

“Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.”

Inicialmente se debe señalar que el 23 de diciembre de 2015, el Gobierno de la Ciudad de México decretó la conformación del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, popularmente conocido como “C5”; actualmente tiene los servicios de: video monitoreo; servicio de atención a llamadas de emergencia; denuncia anónima y difusión de alerta sísmica¹.

Ahora bien, los C2 son **Centros de Comando y Control (C2)** que a su vez son estaciones regionales encargadas del monitoreo de las cámaras de video vigilancia por zonas en la **Ciudad de México**². Las zonas son:

- Centro
- Norte
- Sur
- Poniente
- Oriente
- Central de Abasto (CEDA)
- Centro Histórico

Los C2 tienen conexión directa con el C5 para la coordinación y canalización adecuada de los incidentes.

Ahora bien, con base en el artículo 11, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial, **vigilar y supervisar** en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Razón por la cual, este sujeto obligado remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **reitera su incompetencia.**

De igual forma, se advierte que pudiera existir una competencia concurrente entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), quien tiene conexión directa con los Centros de Comando y Control (C2), **por lo cual se remite por correo la solicitud al multicitado C5.**

Adicionalmente, se le proporcionan los datos de contacto del C5, para lo que a su interés convenga:

➤ **Responsable de la Unidad de Transparencia del C5.**

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia

Dirección: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 50363000 Ext. 16190 y 15214

Correo: utc5@cdmx.gob.mx

Se adjunta captura de pantalla del correo que se envió al C5.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo lztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

- En ese tenor, anexó Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, como se observa en la siguiente captura:



11/09/2023 16:53:39 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 241beaf56daaee55a094b10136c3c496

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074623002084

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión 11/09/2023 16:53:39 PM
Información solicitada Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.
Información adicional
Archivo adjunto Orientacion 2084.pdf

- Adjuntó captura de pantalla del correo que envió al C5:

3/10/23, 12:34

Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

Remisión del folio 092074623002084

iztapalapatransparente1@hotmail.com <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 12:33

Para: utc5@cdmx.gob.mx <utc5@cdmx.gob.mx>

1 archivos adjuntos (301 KB)
092074623002084.pdf

Ciudad de México, 3 de octubre de 2023

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia
Responsable de la Unidad de Transparencia del C5.
P r e s e n t e

En referencia a la solicitud de información con folio **092074623002084** con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su amable apoyo para realizar las gestiones conducentes de acuerdo a sus funciones y atribuciones con la finalidad de dar atención a la misma y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá la solicitud, a efecto de que la persona recurrente pueda darle seguimiento a su solicitud.

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico la solicitud de información Pública con folio **092074623002084** para su atención.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo
Jefa de la Unidad Departamental
De la Unidad de Transparencia

Asimismo, anexó el oficio **ALCA/UT/361/2023**, de fecha tres de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo lztapalapatransparente1@hotmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada a ala parte recurrente de la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión y el correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para brindar mayor certeza se agregan laa imágenes siguientes:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Octubre de 2023 a las 12:58 hrs.
863f7b6fcf632d332c0fb7f66380ece2

[...]

3/10/23, 12:56

Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5916/2023

iztapalapatransparente1@hotmail.com <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 12:56

CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (869 KB)

ALCA UT 360 2023.pdf;

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 03 de octubre de 2023

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.5916/2023** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar oficio de respuesta con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo

Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

VII. Cierre. El veinte de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Cuántas cámaras de video vigilancia del c2, han sido reportadas como descompuestas, en lo que va del año.</p>	<p>Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, la autoridad que detenta la información que solicitó, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>En ese tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia realizó la remisión del folio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana</p>	<p>La alcaldía remitió la solicitud a la dependencia equivocada.</p>

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una **respuesta complementaria**, la cual fue notificada al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual, se atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así por las razones siguientes:

El sujeto obligado, a través de su respuesta primigenia le informó a la persona solicitante que, la autoridad que detenta la información que solicitó, es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

En ese tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de Transparencia realizó la remisión del folio a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, tal y como consta en el antecedente II de la presente resolución.

Ahora bien, esta Ponencia realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa⁴, con la finalidad de corroborar la notoria incompetencia manifestada por el sujeto Obligado recurrido.

⁴ Consultable en:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf>

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Combate a la Impunidad.

Función Principal 1: Desarrollar las actividades, acciones y programas que reduzcan los incidentes delictivos y consoliden una cultura de prevención del delito, a través del fomento e impulso de la denuncia ciudadana y la prevención social del delito.

Función Principal 2: Como responsable del Centro de Monitoreo “Base Cuitlahuac”, la Unidad Departamental debe servir como enlace operativo con los distintos cuerpos de emergencia de la alcaldía y de la CDMX.

Funciones Básicas: • Atender las demandas de apoyo que se generen mediante las alarmas vecinales, botones de pánico, **cámaras de video vigilancia** o cualquier otro método de auxilio con que cuente la alcaldía, canalizando al área competente.

[...]

De la normatividad antes expuesta no se advierte que el sujeto obligado, cuente con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, dado que, a través de la **J.U.D. de Operación y Combate a la Impunidad**, solo se canalizan al área competente las demandas de apoyo que se generen mediante las cámaras de video vigilancia, por lo tanto, **resulta válida** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado recurrido.

Al respecto, es importante traer a colación el CRITERIO 03/21 aprobado por este Instituto, el cual establece que, cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente deberá realizar la remisión al sujeto Obligado considerado con competencia y generar un nuevo folio haciéndolo del conocimiento a la parte solicitante.

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud

de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que la **alcaldía remitió la solicitud a la dependencia equivocada.**

En ese tenor, a través de la respuesta complementaria, emitida por el ente recurrido, se advierte que, el ente recurrido le informó al particular lo siguiente:

- Que el 23 de diciembre de 2015, el Gobierno de la Ciudad de México decretó la conformación del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, popularmente conocido como "C5", actualmente tiene los servicios de: video monitoreo; servicio de atención a llamadas de emergencia; denuncia anónima y difusión de alerta sísmica
- Los C2 son Centros de Comando y Control (C2) que a su vez son estaciones regionales encargadas del monitoreo de las cámaras de video vigilancia por zonas en la Ciudad de México. Las zonas son:
 - Centro
 - Norte
 - Sur

- Poniente
 - Oriente
 - Central de Abasto (CEDA)
 - Centro Histórico.
-
- Los C2 tienen conexión directa con el C5 para la coordinación y canalización adecuada de los incidentes, en ese tenor, remitió el folio de la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).



[...]

Ciudad de México, 3 de octubre de 2023

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia
Responsable de la Unidad de Transparencia del C5.
P r e s e n t e

En referencia a la solicitud de información con folio **092074623002084** con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su amable apoyo para realizar las gestiones conducentes de acuerdo a sus funciones y atribuciones con la finalidad de dar atención a la misma y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá la solicitud, a efecto de que la persona recurrente pueda darle seguimiento a su solicitud.

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico la solicitud de información Pública con folio **092074623002084** para su atención.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo
Jefa de la Unidad Departamental
De la Unidad de Transparencia

- Asimismo, reitero la legalidad de su respuesta primigenia, toda vez que, le informé a la persona solicitante que, con base en el artículo II, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁵, son atribuciones de la **Subsecretaría de Operación Policial, vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).**

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CIUADADANA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_1.1.pdf

- Razón por la cual, la Alcaldía remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En ese tenor, señaló que existe una competencia concurrente entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), quien tiene conexión directa con los Centros de Comando y Control (C2), por lo cual se remitió por correo la solicitud al C5.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, si bien es cierto reiteró la incompetencia planteada desde su respuesta original, también lo es que, **le proporcionó mayores elementos de convicción a la parte recurrente respecto del porque la Alcaldía Iztapalapa, no es competente para atender el requerimiento informativo petitionado.**

En consecuencia de lo anterior, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con la respuesta complementaria a través de la cual se acreditó la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), sujeto obligado, considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado al interponer su recurso de revisión, el tres de octubre.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Octubre de 2023 a las 12:58 hrs.
863f7b6fc632d332c0fb7f66380ece2

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5916/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.